



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 30/04/2021

Estado No 052

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2020 01183 00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EFRAIN ESPITIA ROMERO	29/04/2021		remite a juzgados por cuantía CPL yce	CERVELEON PADILLA LINARES
2020 01202 00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ESPERANZA URIBE MANTILLA	29/04/2021		remite juzgados por cuantía CPL yce	CERVELEON PADILLA LINARES
2020 01219 00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	GRACIEL MOQUE ROMERO	29/04/2021		remite juzgados por cuantía CPL yce	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

30/04/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

30/04/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 30/04/2021

Estado No 052

SUBSECCION D

Página: 2

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	SUBSECCION D ACTUACION	MAGISTRADO
2020 01237 00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	YOLANDA RUIZ MARIA	29/04/2021		remite a juzgados por cuantía CPL yce	CERVELEON PADILLA LINARES
2017 00204 01	JOSEFINA AMPARO MUÑOZ BARRERA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	29/04/2021		De conformidad con lo normado en el artículo 353 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de	ISRAEL SOLER PEDROZA
2019 00388 01	ALEXANDER AVENDAÑO GRIJALBAL	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	29/04/2021		se ADMITE el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la	ISRAEL SOLER PEDROZA
2019 01389 00	ISABEL TORRES GARCIA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	29/04/2021		Auto corre traslado para alegar de conclusión y dictar sentencia anticipada jade	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

30/04/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

30/04/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 30/04/2021

Estado No 052

SUBSECCION D

Página: 3

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2020 00632 00	ESPERANZA ROMERO RODRIGUEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	29/04/2021		Se admite en primer instancia la demanda, en consecuencia se dispone notificar en forma legal el presente auto de acuerdo con lo previsto en los artículos 197 a 199 del CPACA,	ISRAEL SOLER PEDROZA
2020 00836 00	DEPARTAMENTO DE BOYACA	EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL	29/04/2021		Remitir la presente diligencia a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea repartido entre los Magistrados que integran la	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

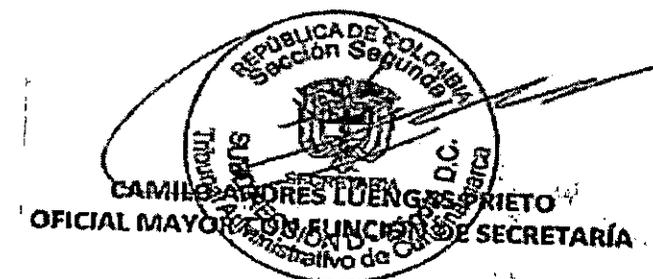
30/04/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

30/04/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-026-2017-00204-01
Demandante: JOSEFINA AMPARO MUÑOZ BARRERA
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Asunto: Recurso de queja

En escrito que se encuentra a folios 212 a 213 del expediente, el apoderado de la entidad demandada, presentó recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto de 20 de enero de 2020 (fl. 220 a 22), por medio del cual, el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dispuso rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 15 de octubre de 2019, por medio del cual le negó la fijación de una nueva fecha para audiencia, con el fin de resolver la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 20 de agosto de 2019, por medio de la cual accedió parciamente a las pretensiones de la demanda, relacionadas con el reajuste y pago de la asignación básica, de conformidad con el régimen aplicable a los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público

De conformidad con lo normado en el artículo 353 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo, manténgase el escrito que fundamenta el recurso de queja en la Secretaría por tres (3) días a disposición de la parte contraria, para que manifieste lo que estime oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ISRAEL SOLER PEDROZA

Magistrado

ISP/Abn



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 11001-33-35-026-2019-00388-01

Demandante: **ALEXANDER AVENDAÑO GRIJALBA.**

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Sanción moratoria pago tardío de cesantías.

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada, el 8 de septiembre de 2020, entidad que se encuentra reconocida para actuar en la presente acción, contra la sentencia de primera instancia proferida el 26 de agosto de 2020, y notificada el 27 del mismo mes y año, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. **La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar**, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01389-00

Demandante: ISABEL TORRES GARCÍA

Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Asunto: Corre traslado para alegatos – sentencia anticipada.

Tema: Cesantías retroactivas.

Se observa que en el presente asunto es viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, que señala:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

Texto compilado por el Equipo de trabajo del Despacho 01 del Tribunal Administrativo del Magdalena, liderado por la Doctora María Victoria Quiñones Triana.

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En este sentido, en el proceso se surtieron las etapas correspondientes, sin que la entidad contestara la demanda, a pesar de que le fue notificado el auto admisorio al correo electrónico de notificaciones judiciales (fl. 73). Igualmente, se hizo la notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 71-72). Así pues, en vista de que no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por la parte demandante, es decir que se cumplen los requisitos legales, se correrá traslado para alegar de conclusión, con la finalidad de proferir sentencia anticipada.

Por lo expuesto, se ordenará lo pertinente, y entre otras determinaciones, se dispondrá correr traslado para que presenten alegatos de conclusión, y que la notificación de esa determinación se surta a la **dirección electrónica aportada por la parte demandante, visible a folio 10** y a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado, que señaló que para que la notificación por estado electrónico se realice en legal forma, no solamente basta con publicar el estado en la página web de la Rama Judicial, sino que también se requiere que el mismo día el Secretario envíe a las partes que aportaron correo electrónico para notificaciones judiciales, un mensaje de datos, informando la notificación realizada dentro del proceso de su interés¹.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto de 24 de octubre de 2013. Número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

PRIMERO: Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda (fls. 8vto y 9).

SEGUNDO: Córrase traslado para que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**, los cuales deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, para lo cual se dejará el expediente a disposición.

Para tal efecto, deberá enviarse correo electrónico y surtirse la notificación a las direcciones electrónicas aportadas, en los folios indicados.

TERCERO: Vencido el término indicado, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Para ver el expediente, ingresar al siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/EsMSCgLw78ZH10k4cALRgTsBcxPq6M46YOZF1qUBbMhcyQ?e=jqDdcq

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/jdag



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000 -23- 42- 000- **2020- 00836- 00**
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES
Demandado: EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL
Asunto: Declara falta de competencia - Conflicto negativo de competencia – Cuotas partes pensionales.

I. ASUNTO.

Ingresa el expediente remitido por los magistrado de la subsección “A” de la sección cuarta de esta Corporación, quienes mediante auto del 17 de septiembre de 2020 manifestaron la falta de competencia para conocer del presente asunto, por tratarse de una petición relacionada con el esclarecimiento de una cuota parte pensional, por lo cual, previo a resolver sobre la admisión de la demanda es pertinente analizar la competencia de esta Sección para asumir el conocimiento del proceso.

II. ANTECEDENTES

El señor JAIME RODRÍGUEZ GRANDAS trabajó en el Hospital Santa Marta de Samacá (Boyacá), razón por la cual le fue reconocida pensión de jubilación compartida entre ECOPETROL y el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, entidad territorial que, según la demanda, no se dio cuenta que no tenía la obligación de pagar parte de la cuota pensional, y por ende procedió a pagarla.

Cuando se percató del error, elevó un derecho de petición, informando que no tenía la obligación de pagar parte de la cuota pensional y que le devolvieran lo pagado, no obstante lo cual, ECOPETROL le respondió y envió unos documentos, pero no se pronunció en torno a la petición relacionada con la cuota parte pensional.

En consecuencia, El DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, pretende la nulidad del acto administrativo No. 2-2019-046- 5311 del 09 de septiembre de 2019, proferido por la Empresa Colombiana de Petróleos- ECOPETROL, que es la decisión con la cual está inconforme, y donde le informaron lo siguiente: : *“una vez se dirima el*

conflicto entre el Fondo Territorial de Boyacá y el Hospital Santa Marta de Samacá, en el sentido de que las dos entidades establezcan la entidad responsable de las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales, esta sociedad continuará con la gestión de cobro a la entidad competente y en el caso que el responsable sea el Hospital Santa María de Samacá, ECOPETROL se pronunciará sobre la posible compensación entre lo ya pagado por la gobernación por el señor JAIME RODRÍGUEZ GRANDAS, dando claridad de las actuaciones de ECOPETROL se han realizado dentro del marco legal”

Igualmente, , solicita se *“DECLARE, que el DEPARTAMENTO DE BOYACA, no es cuota partista pensional en relación con la pensión de jubilación del señor JAIME RODRÍGUEZ GRANDAS identificado con cedula de ciudadanía No. 2.935.482 expedida en Bogotá”* y en consecuencia, a título de restablecimiento de derecho, se condene a la demandada a la devolución total del dinero que se ha pagado por concepto de las cuotas partes pensionales, suma que asciende a TRESCIENTOS DIEZ MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$310.762.760,16).

III. CONSIDERACIONES

1. Factores y condiciones que debe reunir la competencia.

Sobre el tema, la H. Corte Constitucional ha precisado:

“(...) Los factores y las condiciones especiales que debe reunir la asignación de una competencia en particular, según lo anotado en la sentencia C-655 de 1997 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz, presentan las siguientes características:

*“La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: **la naturaleza o materia del proceso** y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad*

La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad porque no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general.”¹

2. Conocimiento de asuntos que versan sobre cuotas partes pensionales.

¹ Corte Constitucional C-111-00 sentencia del 9 de febrero de 2000 M. P. Álvaro Tafur Gálvis.

Se debe precisar, que tal como lo establece el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Tribunales Administrativos están instituidos para conocer, entre otros asuntos, “sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales.”²

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989³, precisa:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley (...).”

(Resaltado de la Sala)

En un caso semejante al que se estudia⁴, la Sala Plena de esta Corporación adoptó la de decisión mayoritaria, que el conocimiento de asuntos que versan sobre el cobro de cuotas partes pensionales, corresponde a la Sección Cuarta, dada su naturaleza de contribución parafiscal, con fundamento en la sentencia de la Corte Constitucional C-155 de 2004, en la que se analizó la naturaleza de las cotizaciones o aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y consideró que se trata de contribuciones parafiscales de destinación específica, ya que constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado con el cual se financian las pensiones. Al respecto, precisó lo siguiente:

“Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una

² Numeral 4.

³ “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, Magistrado Ponente: Dr. Luis Gilberto Ortigón Ortigón, providencia de 27 de marzo de 2017, Actor: Departamento de Boyacá, Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República— FONPRECON, Radicación No.25000 23 42 000 2017 00097 00.

contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones” (Subraya fuera de texto original)

En tal sentido, la Sala Plena de esta Corporación, ha sostenido la postura, que el conocimiento de asuntos relacionados con la determinación de cuotas partes pensionales, corresponde a la Sección Cuarta. Al respecto, la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-895 de 2009, sobre el tema de las cuotas partes pensionales, señaló:

“(…) las cuotas partes son un importante soporte financiero para la seguridad social en pensiones, que representan un esquema de concurrencia para el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas.

Las cuotas partes son obligaciones de contenido crediticio a favor de la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión, que presentan, entre otras, las siguientes características: (i) se determinan en virtud de la ley, mediante un procedimiento administrativo en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago; (ii) se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional; y (iii) se traducen en obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada al ex trabajador. En otras palabras, si bien nacen cuando una entidad reconoce el derecho pensional, sólo son exigibles por esta última a partir del momento en el que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas.”
(Negrilla resaltado por la Sala).

En la misma sentencia, la Corte explica la diferencia entre las cuotas partes pensionales y el derecho de recobro así:

“...Las cuotas partes constituyen el soporte financiero para la seguridad social en pensiones, sustentado en el concepto de concurrencia, en tanto que el recobro es un derecho crediticio a favor de la entidad que ha reconocido y pagado una mesada pensional, la que a su vez puede repetir contra las demás entidades obligadas al pago a prorrata del tiempo laborado o de los aportes efectuados...” (Negrilla resaltado por la Sala).

En sentencia del H. Consejo de Estado, de 19 de enero de 2017, Sección Segunda Subsección "B", Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente N°05001-23-33-000-2014-01848-01(1287-2015), afirmó:

“En relación con la naturaleza jurídica de las cuotas pensionales, el tema no ha sido pacífico, lo que ha generado diversas interpretaciones sobre dicho aspecto, que es menester citar en aras de esclarecer la competencia de acuerdo con la especialidad del asunto.

En concepto 1853 de 2007, la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación mencionó que las relaciones entre los diferentes órganos y entidades de la administración pueden dar lugar el surgimiento de créditos entre ellos, en las cuales una entidad es deudora de una obligación monetaria en favor de otra que se convierte en acreedora como el caso del derecho de recobro de las cuotas partes pensionales, que se considera como obligación de carácter administrativo y se fundamenta en el principio constitucional de colaboración armónica (artículo 113 Superior), en la medida en que todas las obligadas concurren a financiar la obligación pensional para garantizar que el Estado cumpla con su pago, las que no están sujetas al término de prescripción previsto en el artículo 41 del Decreto ley 3135 de 1968 como quiera que esté se consagró -en función de los derechos de carácter prestacional que tiene los servidores públicos y no de derecho de recobro de cuotas pensionales entre entes del Estado-

(...)

*Visto lo anterior, se concluye que **los actos administrativos relacionados con el recobro de cuotas pensionales, en estricto derecho no son asuntos de carácter laboral. Sino que corresponden a obligaciones crediticias entre las entidades concurrentes a la financiación de las respectivas mesadas, cuya naturaleza es de orden parafiscal.***

(...)

*En consecuencia, **como los actos administrativos demandados refieren a la aceptación o rechazo del recobro de cuotas partes pensionales y su compensación recíproca, asuntos que no son de naturaleza laboral sino de obligaciones crediticias de origen parafiscal, que hoy reclama la Beneficencia de Antioquia, y fueron expedidos en su momento por la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal en Liquidación) en Bogotá, el competente para conocer del asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección cuarta) conforme a su reglamento interno(...)**”.* (Negrilla de la Sala)

El DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, pretende la nulidad del acto administrativo No. 2-2019-046- 5311 del 09 de septiembre de 2019, proferido contra la Empresa Colombiana de Petróleos- ECOPETROL, en respuesta a un derecho de petición, y solicita que se declare que no es cuota partista la devolución de los dineros pagados del pensionado y vez requiere por concepto de las cuotas partes pensionales, la devolución de los dineros pagados por concepto de las cuotas

partes pensionales, con relación a la pensión de jubilación del señor JAIME RODRIGUEZ GRANDAS, suma que asciende a TRESCIENTOS DIEZ MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$310.762.760,16).

Por lo anteriormente dicho, el asunto corresponde a la **Sección Cuarta** del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por tratarse de una contribución parafiscal, al tenor de la regla de competencia prevista en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, tesis que coincide con los pronunciamientos citados de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, y que prohija el suscrito por considerar que armoniza de una mejor manera con las normas que regulan la materia, aunque no se desconoce la posición contraria que sostienen en forma individual varios de los magistrados de la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado.

De conformidad con el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2012, la decisión debe adoptarla el ponente, no la sala de decisión, como se hacía antes de la modificación del CPACA. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia con la Sección Cuarta – Subsección A, de esta Corporación.

TERCERO: Por Secretaría, REMÍTANSE las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea repartido entre los Magistrados que integran la Corporación, con el fin que se continúe con el trámite respectivo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 25000-23-42-000-2020-00632-00
Demandante: ESPERANZA ROMERO RODRÍGUEZ.
Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Reliquidación pensión de invalidez.
Asunto: Admite demanda.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR en primera instancia la presente demanda, conforme al artículo 171, *ibídem*. En consecuencia, se DISPONE:

2°. - Notifíquese en legal forma el presente auto, es decir, **personalmente, de** acuerdo con lo previsto en los artículos 197 a 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensajes de datos al buzón electrónico de notificaciones a las siguientes entidades, en el cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto, la demanda y sus anexos:

- a) NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO, Representante legal o a quien haga sus veces.
- b) MINISTERIO PÚBLICO - Representante delegado(a) para este Despacho.
- c) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Representante legal.
- d) Al demandante, notifíquese por Estado Electrónico conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Teniendo en cuenta que las notificaciones se harán mediante los correos electrónicos designados por las entidades para tal fin y que se encuentran en el

expediente, no se hace necesario la consignación de los gastos del proceso señalados en el Acuerdo PSAA 4650 de 2008, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4°. - **Córrase traslado** del libelo introductorio a la entidad demandada y a los demás sujetos procesales por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado de la demanda, correrá el término de 10 días, previsto en el artículo 173 del CPACA, para adicionarla, corregirla o modificarla¹.

La contestación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia de un ejemplar a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5°. -ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales

5°.- Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandante al Dr. YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, en los términos y para los efectos del poder conferido (FI 23. Archivo Demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/ags

¹ Así lo precisó el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Despacho del Consejero William Hernández Gómez, en auto de 21 de junio de 2016, expediente No. 11001-03-25-000-2013-00496-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2020-001183-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado:	Efraín Espitia Romero

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por intermedio de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C. P. A. C. A. –nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad–, en contra de Efraín Espitia Romero.

CONSIDERACIONES

Al verificar el acápite de cuantía de la demanda visible en el folio 24 de la demanda, se observa que la parte actora estimó razonadamente la cuantía acorde con las pretensiones.

La parte demandante estimó la cuantía en valor de \$42.387.009 (expediente digital), cifra por concepto de mesadas, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional recibidos de forma irregular por el reconocimiento de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de la señora Maria Antonia Mendoza Ayala.

Ahora bien, el artículo 155 del C. P. A. C. A., en su numeral segundo establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, así:

Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negrilla fuera del original)

Así las cosas, resulta que como el valor de la cuantía asciende a la suma \$42.387.009 para la fecha de presentación de la demanda, –16 de diciembre de 2020, *acta de reparto*, el salario mínimo mensual es de \$877.803, la cuantía requerida para que el proceso fuera estudiado en primera instancia era de al menos cincuenta veces esta suma, es decir, \$43.890.150. Siendo que el valor deducido de las pretensiones de la demanda no supera esta cifra, la presente controversia debe ser tramitado ante los Jueces Administrativos y por lo tanto se dispondrá el envío del expediente y sus anexos.

Finalmente, en la parte resolutive del presente proveído se la advertirá al Juez de conocimiento que de conformidad con lo consagrado en el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso, que no puede declararse incompetente para conocer de las presentes diligencias.

T. A. C. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D" EXPEDIENTE No. 2020-01183

En virtud de lo expuesto, se

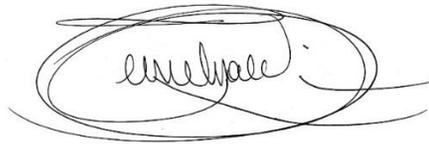
RESUELVE:

PRIMERO.- Se remite por competencia el presente expediente a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., adscritos a la Sección Segunda –REPARTO–, que conocen de los procesos que se rigen por el régimen jurídico previsto en la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- Se advierte al Juez de conocimiento que no puede declararse incompetente de conocer del presente asunto, por la disposición expresa del artículo 139 del Código General del proceso.

TERCERO.- Por Secretaría hágase las anotaciones y publicaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy circular scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2020-001202-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado:	Esperanza Uribe Mantilla

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por intermedio de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C. P. A. C. A. –nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad–, en contra de Esperanza Uribe Mantilla.

CONSIDERACIONES

Al verificar el acápite de cuantía de la demanda visible en el folio 11 de la demanda, se observa que la parte actora estimó razonadamente la cuantía acorde con las pretensiones.

La parte demandante estimó la cuantía en la suma de \$1.905.700 (expediente digital), cifra que comprende el mayor valor cancelado por las mesadas pensionales a partir del 1º de abril de 2019.

Ahora bien, el artículo 155 del C. P. A. C. A., en su numeral segundo establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, así:

Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negrilla fuera del original)

Así las cosas, resulta que como el valor de la cuantía asciende a la suma \$1.905.700 y para la fecha de presentación de la demanda, –18 de diciembre de 2020, *acta de reparto*, el salario mínimo mensual es de \$877.803, la cuantía requerida para que el proceso fuera estudiado en primera instancia era de al menos cincuenta veces esta suma, es decir, \$43.890.150. Siendo que el valor deducido de las pretensiones de la demanda no supera esta cifra, la presente controversia debe ser tramitado ante los Jueces Administrativos y por lo tanto se dispondrá el envío del expediente y sus anexos.

Finalmente, en la parte resolutive del presente proveído se la advertirá al Juez de conocimiento que de conformidad con lo consagrado en el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso, que no puede declararse incompetente para conocer de las presentes diligencias.

En virtud de lo expuesto, se

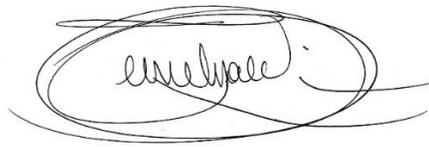
T. A. C. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D" EXPEDIENTE No. 2020-01202**RESUELVE:**

PRIMERO.- Se remite por competencia el presente expediente a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., adscritos a la Sección Segunda –REPARTO–, que conocen de los procesos que se rigen por el régimen jurídico previsto en la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- Se advierte al Juez de conocimiento que no puede declararse incompetente de conocer del presente asunto, por la disposición expresa del artículo 139 del Código General del proceso.

TERCERO.- Por Secretaría hágase las anotaciones y publicaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2020-001219-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado:	Graciela Moque Romero

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por intermedio de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C. P. A. C. A. –nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad–, en contra de Graciela Moque Romero.

CONSIDERACIONES

Al verificar el acápite de cuantía de la demanda visible en el folio 12 de la demanda, se observa que la parte actora estimó razonadamente la cuantía acorde con las pretensiones.

La parte demandante estimó la cuantía en valor de \$6.199.169 (expediente digital), cifra que comprende las diferencias en las mesadas pensionales y el retroactivo.

Ahora bien, el artículo 155 del C. P. A. C. A., en su numeral segundo establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, así:

Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negrilla fuera del original)

Así las cosas, resulta que como el valor de la cuantía asciende a la suma \$6.199.109, para la fecha de presentación de la demanda, *–18 de diciembre de 2020, acta de reparto*, el salario mínimo mensual es de \$877.803, la cuantía requerida para que el proceso fuera estudiado en primera instancia era de al menos cincuenta veces esta suma, es decir, \$43.890.150. Siendo que el valor deducido de las pretensiones de la demanda no supera esta cifra, la presente controversia debe ser tramitado ante los Jueces Administrativos y por lo tanto se dispondrá el envío del expediente y sus anexos.

Finalmente, en la parte resolutive del presente proveído se la advertirá al Juez de conocimiento que de conformidad con lo consagrado en el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso, que no puede declararse incompetente para conocer de las presentes diligencias.

En virtud de lo expuesto, se

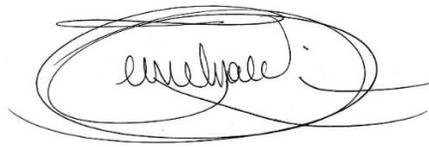
T. A. C. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D" EXPEDIENTE No. 2020-01219**RESUELVE:**

PRIMERO.- Se remite por competencia el presente expediente a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., adscritos a la Sección Segunda –REPARTO–, que conocen de los procesos que se rigen por el régimen jurídico previsto en la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- Se advierte al Juez de conocimiento que no puede declararse incompetente de conocer del presente asunto, por la disposición expresa del artículo 139 del Código General del proceso.

TERCERO.- Por Secretaría hágase las anotaciones y publicaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy circular scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2020-001237-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado:	María Yolanda Ruíz

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por intermedio de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C. P. A. C. A. –nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad–, en contra de María Yolanda Ruíz.

CONSIDERACIONES

Al verificar el acápite de cuantía de la demanda visible en el folio 16 de la demanda, se observa que la parte actora estimó razonadamente la cuantía acorde con las pretensiones.

La parte demandante estimó la cuantía en valor de \$4.183.584 (expediente digital), cifra que comprende el auxilio funerario cancelado con ocasión del fallecimiento del señor Guillermo Machado Corredor.

Ahora bien, el artículo 155 del C. P. A. C. A., en su numeral segundo establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, así:

Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negrilla fuera del original)

Así las cosas, resulta que como el valor de la cuantía asciende a la suma \$4.183.584 para la fecha de presentación de la demanda, –18 de diciembre de 2020, *acta de reparto*, el salario mínimo mensual es de \$877.803, la cuantía requerida para que el proceso fuera estudiado en primera instancia era de al menos cincuenta veces esta suma, es decir, \$43.890.150. Siendo que el valor deducido de las pretensiones de la demanda no supera esta cifra, la presente controversia debe ser tramitado ante los Jueces Administrativos y por lo tanto se dispondrá el envío del expediente y sus anexos.

Finalmente, en la parte resolutive del presente proveído se la advertirá al Juez de conocimiento que de conformidad con lo consagrado en el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso, que no puede declararse incompetente para conocer de las presentes diligencias.

En virtud de lo expuesto, se

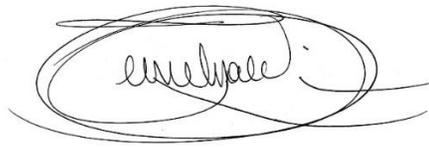
T. A. C. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D" EXPEDIENTE No. 2020-01237**RESUELVE:**

PRIMERO.- Se remite por competencia el presente expediente a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., adscritos a la Sección Segunda –REPARTO–, que conocen de los procesos que se rigen por el régimen jurídico previsto en la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- Se advierte al Juez de conocimiento que no puede declararse incompetente de conocer del presente asunto, por la disposición expresa del artículo 139 del Código General del proceso.

TERCERO.- Por Secretaría hágase las anotaciones y publicaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy circular scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado